

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Guadalupe Romo, por su aparato denominado: "Cajon hidráulico."

El interesado pagará por derecho de patente la cantidad de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9669.

Setiembre 25 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del art. 407 de la Ordenanza de Aduanas.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.—EE).

NÚMERO 9670.

Setiembre 27 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Eutiquio Murillo, por su procedimiento y aparato para preparar el amoniaco líquido y sus sales.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9671.

Setiembre 28 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Manhés, por su procedimiento para tratar los minerales de cobre y otras materias cobrizas.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9672.

Setiembre 29 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Convencion con los Estados Unidos respecto de la línea divisoria en la parte que sigue el lecho del Rio Grande y del Rio Gila.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 12 de Noviembre de 1884 se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Rio Grande y del Rio Gila.

Por cuanto, en virtud del art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Rio Grande y del Rio Gila, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios del canal, á que dichos rios están sujetos por causas de fuerzas naturales, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América han resuelto concluir una Convencion que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos; y el presidente de los Estados Unidos de América á Frederiek T. Frelinghuysen, secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.—La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados rios, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos rios, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosion lenta y gradual, y el depósito del aluvion, y no por el abandono del canal existente del rio y la apertura de uno nuevo.

Artículo II.—Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteracion alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la comision internacional de límites en 1852; pero la línea fijada entónces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvion.

Artículo III.—Ningún cambio artificial en el curso navegable del rio, ya sea por la construccion de jetties, muelles á obstruccion que tiendan á desviar la corriente ó produzcan depósitos del aluvion ó por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, ó para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte ó altere la línea divisoria que determinó la comision en 1852, ó la que fija el art. I de esta Convencion, bajo la limitacion que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la proteccion de las riberas de uno ú otro lado, contra la corrosion, cuando se pongan lasas de piedra ó de otro material, que no

proyecte indebidamente sobre la corriente del rio.

Artículo IV.—Si se hubiese construido ó se construyese un puente internacional, sobre cualesquiera de los rios mencionados, se marcará el punto de dicho puente que queda exactamente sobre el centro del canal principal, segun se ha determinado en este Tratado, con un monumento á propósito, el cual denotará la línea divisoria para todos los objetos de dicho puente, no obstante los cambios en el canal que puedan ocurrir despues. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo, ó sobre el terreno en el que está edificado, se determinarán en el caso de algun cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convencion.

Artículo V.—El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formacion de canales nuevos, de la manera que se define en el art. II de esta Convencion, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdiccion del país á que ántes pertenecian.

En ningun caso, sin embargo, afectará ó restringirá este derecho de jurisdiccion que ambas partes se reservan el derecho de navegacion comun á los dos países, conforme á las estipulaciones del art. VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho comun de navegacion, continuará sin ningun menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados rios, desde la boca del Rio Grande hasta el punto en que el Rio Gila cesa de ser el limite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos rios pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convencion, llegar á comprenderse en el territorio de una de las dos naciones.

Artículo VI.—La presente Convencion será ratificada por ambas partes, de acuer-

do con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española é inglesa, el día 12 de Noviembre de 1884.—(L. S.)—*M. Romero.*

Que la precedente Convencion fué aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 11 de Diciembre de 1885, en la forma siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. I, letra B, del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado concluido en Washington con fecha 12 de Noviembre de 1884 entre el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y el secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con objeto de fijar reglas para decidir las cuestiones que puedan presentarse á causa de las desviaciones de los rios que sirven de límite á las dos Repúblicas, con las modificaciones siguientes:

I.—En el encabezamiento del Tratado, donde dice: "Rio Gila," léase "*Rio Colorado.*"

II.—Las primeras once líneas del preámbulo, quedarán del modo que sigue:

"Por cuanto en virtud del art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de Febrero de 1848, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el art. 1.º del de 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países, siguen el centro del canal del Rio Grande y del Rio Colorado, con el fin, etc. . . ."

III.—En las líneas décimasétima y décimaoctava, párrafo primero del preám-

bulo, texto inglés, donde dice: "United States of Mexico," se leerá "*United States of America.*"

IV.—En las últimas cuatro líneas, art. 3.º del texto español, donde dice: "Cuando se pongan losas de piedra ó de otro material que no proyecte sobre la corriente del rio," se leerá de esta manera: "*cuando se pongan revestimientos de piedra ó de otro material que no proyecten indebidamente sobre la corriente del rio.*"

V.—En el art. V, en lugar de "Rio Gila, dirá "*Rio Colorado.*"

Dado en el salon de sesiones. México, á 11 de Diciembre de 1885.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.—*Guillermo Landa y Escandon*, senador secretario."

Que la mencionada Convencion fué ratificada por mí el día 11 de Agosto del corriente año;

Que el 18 de Marzo de 1885 fué aprobada por el senado de los Estados Unidos de América;

Que el 23 de Junio de este año, el propio senado de los Estados Unidos de América aprobó las modificaciones hechas por el senado mexicano en 11 de Diciembre de 1885;

Que la repetida Convencion fué ratificada por el presidente de los Estados Unidos de América el día 10 de Julio del presente año,

Y que las ratificaciones de la precitada Convencion fueron canjeadas el día 13 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 29 de Setiembre de 1886—(Firmado).—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 9673.

Setiembre 30 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se declara la eleccion hecha de algunas magistraturas de la Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. I, letra A del art. 72 de la Constitucion federal y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios y magistrado supernumerario de la suprema corte de justicia de la nacion:

1.º C. Lic. Francisco Martinez Arredondo.—9.º C. Lic. José María Aguirre de la Barrera.—10.º C. Lic. Eústaquio Buelna.—Primer supernumerario, C. Lic. Aurelio Melgarejo.

2. Dichos magistrados propietarios y supernumerario, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitucion federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día que se presenten á otorgar la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre.

(“Diario Oficial” de 1.º de Octubre de 1886).

NÚMERO 9674.

Octubre 1.º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Mallén, por su aparato denominado: "Baño Universal."

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9675.

Octubre 2 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la Escuela normal de Profesores de Instruccion Primaria.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre de 1885, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. Se establece en la capital de la República una Escuela Normal para profesores de instruccion primaria.

2. La Escuela Normal dependerá inmediatamente del ministerio de justicia é instruccion pública.

3. El curso normal durará cuatro años y en ellos los estudios se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.—I. Lectura superior, ejercicios de recitacion y reminiscencia.—Aritmética y álgebra.—Geometría, elementos de mecánica y de cosmografía.—Geografía general y de México.—Historia de México.—Primer curso de idioma frances.—Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado á la enseñanza, gimnástica y canto coral.—Ejercicios militares.—Observacion de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

Segundo año.—II. Elementos de física y meteorología.—Elementos de química general, agrícola é industrial.—Segundo curso de idioma frances.—Historia general.—Primer curso de idioma inglés.—Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado á la enseñanza, gimnástica y canto coral.—Ejercicios militares.—Práctica empírica de

los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

Tercer año.—III. Elementos de historia natural.—Lecciones de cosas.—Nociones de fisiología.—Segundo curso de idioma inglés.—Primer curso de pedagogía, comprendiendo: Elementos de psicología, lógica y moral.—Meteorología, con especialidad el sistema de Froebel.—Gramática española y ejercicios de composición.—Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado á la enseñanza y canto coral.—Ejercicios militares.—Práctica de la enseñanza en las escuelas anexas.

Cuarto año.—IV. Nociones de medicina doméstica y de higiene doméstica y escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.—Elementos de derecho constitucional.—Elementos de economía política.—Segundo curso de pedagogía, comprendiendo: metodología (continuación de la anterior), organización y disciplina escolar.—Historia de la pedagogía.—Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado á la enseñanza, gimnástica y canto coral.—Ejercicios militares.—Práctica de la enseñanza en la escuela anexa y ejercicios de crítica pedagógica.

4. Las materias enumeradas en el artículo anterior se enseñarán en la forma y según el método que expresen los programas y textos que apruebe y mande publicar el ministro de justicia é instrucción pública.

5. Los años escolares comenzarán el 7 de Enero y terminarán el 31 de Octubre.

6. Las cátedras se darán todos los días en los términos que establezca el reglamento para el gobierno interior de la Escuela, con excepción de los domingos, días de fiesta nacional y seis más que señalará el director en la primavera de cada año.

7. Los exámenes anuales se verificarán dentro de la segunda quincena del mes de Octubre, serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos, y los alumnos serán examinados uno á uno, debiendo

sufrir tantos exámenes cuantas sean las materias que deben haber cursado en el año escolar.

8. Luego que terminen los exámenes de la Escuela Normal, el director y profesores formarán el programa de enseñanza que deba observarse en el año venidero, y el director lo remitirá al ministro de justicia é instrucción pública, para que si lo encuentra conveniente, lo apruebe y se publique.

9. Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, se establecerán escuelas anexas en el orden siguiente:

I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro á siete años de edad.

II. Una escuela de instrucción primaria para niños de siete á catorce años de edad.

10. En la escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes:—Dones de Froebel.—Principio de lecciones de cosas.—Cálculo objetivo hasta el núm. 10.—Nociones sobre los tres reinos de la naturaleza.—Cultivo del lenguaje.—Nociones de historia patria y universal.—Nociones de moral.—Instrucción cívica.—Canto coral.—Trabajos de horticultura.—Cuidado de animales domésticos.—Juegos gimnásticos.

11. La instrucción de las materias que se enseñen en la escuela de párvulos, se dará en tres años y conforme al programa que proponga el director de la Escuela Normal y apruebe el ministro de justicia é instrucción pública.

12. Por ningún motivo podrá continuar asistiendo á la escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

13. En la escuela de instrucción primaria para niños se enseñará lo siguiente:—Lectura.—Escritura.—Aritmética.—Elementos de gramática española, de geografía, de Historia general y de México.—Nociones de las ciencias naturales en forma de lecciones de cosas.—Instrucción cívica.—Dibujo.—Francés é inglés.—Gimnástica práctica.—Ejercicios militares.—Canto coral.

14. La instrucción en la escuela de niños se dará en seis años y según el programa que apruebe el ministro de justicia é instrucción pública.

15. Las escuelas anexas estarán bajo el cuidado é instrucción del director de la Escuela Normal.

16. El reglamento del gobierno interior de la Escuela Normal determinará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidos los alumnos en las escuelas anexas, y los motivos por los que deben quedar separados de ellas.

17. El nombramiento del director de la Escuela Normal, directora de la escuela de párvulos, director de la escuela de instrucción primaria, profesores y empleados de la Escuela Normal y de las adjuntas, será de la facultad del poder ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de justicia é instrucción pública.

18. Para ser director de la Escuela Normal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, tener buena conducta, y cooer, á juicio del ejecutivo de la Unión, las materias que se enseñan en la escuela.

19. Para ser profesor en la Escuela Normal, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta y poseer la aptitud suficiente á juicio del ejecutivo de la Unión.

20. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Aptitud y moralidad reconocidas.

III. Conocimiento de las materias que según la ley forman la instrucción primaria.

21. El requisito de edad se justificará conforme á derecho ante el director. Los de aptitud y moralidad por medio de certificados que expedirá el maestro de la escuela á que haya concurrido el aspirante. El de poseer los conocimientos de instrucción primaria, por un examen teórico-práctico hecho al que desee inscribirse,

por tres profesores de la Escuela Normal, ó con certificado de haber sido examinado y aprobado en escuela oficial de las materias que conforme á la ley constituyen la instrucción primaria.

22. Los alumnos de la Escuela Normal serán pensionados y no pensionados.

23. El gobierno de la Unión concederá hasta ochenta pensiones, y se darán como un estímulo al talento y un premio á la aplicación.

24. Antes de ingresar el alumno pensionado á la Escuela Normal, y cumplidos que sean los requisitos que marca el art. 19, se comprometerá solemnemente, con intervención del padre ó tutor, á servir á la instrucción pública en el Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años después de que haya concluido su carrera. De este compromiso se levantará una acta que firmarán el interesado, su padre ó tutor, y el director de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el archivo de la escuela.

25. El ejecutivo de la Unión, deberá dar un empleo en las escuelas oficiales del Distrito y territorios federales á los alumnos pensionados que hayan llegado á obtener en la Escuela Normal el título de profesor de instrucción primaria.

26. Los alumnos pensionados perderán la pensión:

I. Por faltar sin causa justificada á más de treinta clases en el año.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por mala conducta.

IV. Por ser reprobados en algunas de las materias que forman el curso.

27. El ejecutivo de la Unión, por medio del ministro de justicia é instrucción pública, hará la declaración de que el alumno ha perdido la pensión, previo informe justificado del director de la Escuela Normal.

28. Los exámenes para profesor de instrucción primaria se verificarán en cual-

quier tiempo y conforme á las prescripciones de este reglamento.

29. Toda persona que pretenda ser admitida á exámen profesional, dirigirá al director de la Escuela Normal su solicitud, acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en todas y cada una de las materias que señala el art. 3.º de este reglamento.

30. Admitidos los certificados referidos, el director de la Escuela Normal designará los jurados que deban practicar el exámen, fijará día y hora en que se ha de verificar el acto, y dará al solicitante el billete respectivo.

31. Los jurados se compondrán de cuatro miembros propietarios y dos suplentes, presidiendo el exámen el director de la escuela.

32. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

33. El exámen será público y se anunciará por avisos fijados en la portería de la escuela.

34. A todo exámen profesional concurrirá el secretario de la escuela, quien extenderá y autorizará el acta despues de firmada por el presidente y los jurados.

35. El director de la Escuela Normal formará anualmente una lista de temas numerados sobre las materias que comprenda la instruccion profesional, y la mandará fijar en la secretaría de la escuela.

36. Abierta la sesion del jurado de exámen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente; en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

37. Concluido el exámen, el presidente cerrará la sesion pública y pedirá á los sinodales la protesta de que votarán lealmente, segun su conciencia, sin amistad ni odio, y expresará que no se permite

rectificar la votacion. Esta se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras aprobacion y las segundas reprobacion; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda; el presidente votará al último.

38. Terminada la votacion, se hará el escrutinio por el presidente y secretario, la aprobacion ó reprobacion debe ser por unanimidad ó por mayoría, quedando prohibida toda otra calificacion.

39. Terminado el escrutinio, el presidente redactará el acta á que se refiere el art. 33 de este reglamento.

40. El resultado del exámen se comunicará al interesado al día siguiente del en que se haya verificado el acto, por medio de oficio que firmará el secretario.

41. El acta de exámen, unida á la solicitud del interesado y demás comprobantes referidos, será remitida á la Junta directiva de instruccion pública, para que se expida el título correspondiente, si así procediere.

42. Los que se presenten á exámen profesional á título de suficiencia, acreditarán previamente que han sufrido en la Escuela Normal el respectivo exámen separado de cada una de las materias que, segun este reglamento, constituyen los cursos profesionales. Los exámenes profesionales se verificarán en los términos expresados en los artículos anteriores.

43. El ministro de justicia é instruccion pública expedirá el reglamento para el gobierno interior de la escuela.

44. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

I.—*Empleados y gastos de la Escuela Normal.*—Un director, \$2,000.—Dos prefectos, á \$600 cada uno; 1,200.—Un celador, 600.—Un secretario bibliotecario, 600.—Un habilitado, 600.—Un conservador y preparador de los gabinetes de Historia natural y de física y del laboratorio de química, 800.—Un conserje, jefe de mozos, 360.—Un portero, 300.—Tres mozos, á \$240 cada uno; 720.—Gastos de

la Escuela y excursiones, 5,000.—Suma, \$12,180.

II.—*Profesores de la Escuela Normal.*—Un profesor de gramática española, lectura superior y ejercicios de recitacion y composicion, \$1,200.—Un idem de Historia patria y general, 1,200.—Un idem de elementos de derecho constitucional y de economía política, 1,200.—Un idem de aritmética, álgebra, geometría y elementos de mecánica, 1,200.—Un idem de elementos de física, meteorología y de química general, agrícola é industrial, 1,200.—Un idem de elementos de Historia natural y lecciones de cosas, 1,200.—Un idem de nociones de fisiología, de higiene y medicina domésticas é higiene escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna, 1,200.—Un idem de cosmografía y de geografía general y de México, 1,200.—Un idem de caligrafía y de dibujo, aplicado á la enseñanza, con obligacion de dar la clase en la escuela de instruccion primaria, 800.—Un idem de gimnástica teórica y práctica, 600.—Un idem de ejercicios militares, con obligacion de dar esta clase en la escuela de instruccion primaria, 360.—Un idem de 1.º y 2.º cursos de idioma frances, con obligacion de dar esta clase en la escuela de instruccion primaria, 800.—Un idem de 1.º y 2.º cursos de idioma inglés, con obligacion de dar esta clase en la escuela de instruccion primaria, 800.—Un idem de primer curso de pedagogía, 1,200.—Un idem de segundo idem idem, 1,200.—Un idem de solfeo, canto coral y acompañamiento de violin, con obligacion de dar la clase de canto en la escuela de párvulos y en la de instruccion primaria, 800.—Suma, \$16,160.

III.—*Escuela de párvulos.*—Una directora, \$1,200.—Tres ayudantes con el carácter de maestras, á \$500 cada una; 1,500.—Dos mozas, á \$240 cada una; 480.—Gastos y útiles de la escuela, 2,000.—Suma, \$5,180.

IV.—*Escuela de instruccion primaria*

para niños.—Un director, \$1,200.—Cuatro ayudantes con el carácter de maestros, á \$500 cada uno; \$2,000.—Gastos y útiles de la escuela, 2,000.—Suma, \$5,200.—Total, \$39,220.

Disposiciones generales.—45. Desde el día 1.º de Enero de 1887 solo la Escuela Normal de la ciudad de México tendrá autorizacion para examinar y aprobar á los que aspiren á ejercer el profesorado de instruccion primaria en las escuelas públicas del Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California.

46. Desde la misma fecha las escuelas nacionales de instruccion primaria y las municipales del Distrito y territorios federales, se organizarán bajo las bases que este reglamento establece para las escuelas anexas á la Escuela Normal.

47. Se podrá admitir en la Escuela Normal, á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el art. 19 de este reglamento, y que justifiquen en un exámen de prueba conforme á los programas respectivos y bajo las condiciones establecidas, tener instruccion en las materias que comprenden uno ó varios años del citado curso.

48. Los profesores de instruccion primaria que hayan obtenido su título, previo exámen y aprobacion en la Escuela Normal, serán preferidos siempre para desempeñar la direccion de las escuelas nacionales y municipales del Distrito federal y de los territorios de Tepic y de la Baja California.

49. Cuando alguno de los profesores normalistas quedare inutilizado por una enfermedad, despues de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, ó hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del ejetivo federal una pension que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pension el sueldo entero.